



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte actora allegó memorial al que anexa el certificado de tradición del vehículo de placas OOT80E, donde se puede verificar la inscripción de la medida cautelar decretada en el presente proceso, además se advierte que no existen otros terceros acreedores que deban ser citados.

Manizales, 5 de agosto de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00387

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo del vehículo de placas OOT80E de propiedad del codemandado Sebastián Restrepo Ríos dentro de esta demanda ejecutiva que promueve en su contra la **Cooperativa Acción de Caldas de Caldas-Actuar Microempresas hoy Finanzfuturo Corporación para el Desarrollo Empresarial-**, y frente al señor **Luis Alejandro Pinzón Restrepo**, según el certificado de tradición aportado a este Despacho, procede entonces la diligencia de secuestro, la cual ya fue ordenada mediante proveído de 6 de julio de 2021 (*cuaderno de medidas*), por ende, y para llevar a cabo la práctica de la medida de secuestro del vehículo en cuestión y de propiedad del referido coejecutado, se comisiona al Inspector de Tránsito – Reparto en Manizales, Caldas, donde se moviliza el vehículo, ello conforme a la Ley 2030 de 2020 que modifica en lo pertinente el artículo 38 del CGP, a quien además se le conceden facultades para designar secuestro, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00)** quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión ante este Despacho.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello, y comuníquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, materialice la notificación de la parte pasiva, tal



y como se le indicó en proveído de julio 15 de 2021 y 29 de julio de 2021 (ver anexo 05 y 9, Cd. de medidas digital). Para tal fin, por secretaria compártase el expediente digital al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte actora se adelanten las gestiones pertinentes, de conformidad a las normas que regulan su trámite -Art. 291 y s.s. del C.G.P.-, en consideración a que las direcciones aportadas para ello en el escrito introductorio son físicas, esto es, conforme se pide por la parte actora en memorial que obra en el anexo 07 de este cuaderno cautelar.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil dela Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ef926e8b1dc518d5b20cc0ec3858c056b2e3db31b772f9a7228354eb8f1b25**

Documento generado en 06/08/2021 07:03:57 AM